



**RESOLUCIÓN N° 321-2024-MINEM/CM**

Lima, 15 de abril de 2024

**EXPEDIENTE** : "CANTERAS DE ROCA", código 01-00180-23  
**MATERIA** : Nulidad de oficio  
**PROCEDENCIA** : Instituto Geológico, Minero y Metalúrgico-INGEMMET  
**ADMINISTRADO** : Instituto Geológico, Minero y Metalúrgico-INGEMMET  
**VOCAL DICTAMINADOR** : Abogada Marilú Falcón Rojas

**I. ANTECEDENTES**

1. Revisados los actuados, se tiene que el petitorio minero "CANTERAS DE ROCA", código 010018023, fue formulado con fecha 30 de enero de 2023, por Pool Julio Rimari Córdova, por una extensión de 300 hectáreas de sustancias no metálicas, ubicado en el distrito de San Vicente de Cañete, provincia de Cañete, departamento de Lima.
2. Mediante Escrito N° 0100478523T, de fecha 03 de agosto de 2023, que obra de fojas 66 a 69 del expediente, Hunt LNG Operating Company S.A.C. presento oposición contra el petitorio minero "CANTERAS DE ROCA".
3. Mediante Resolución de Presidencia N° 3551-2023-INGEMMET/PE/PM, de fecha 04 de agosto de 2023, se otorgó el título de concesión minera "CANTERAS DE ROCA" de sustancias no metálicas y 300 hectáreas de extensión a favor de Pool Julio Rimari Córdova, ubicada en el distrito de San Vicente de Cañete, provincia de Cañete y departamento de Lima.
4. Mediante Memorando N° 0590-2023-INGEMMET/GG-UADA, de fecha 20 de octubre 2023, la Unidad de Administración Documentaria y Archivo (UADA) del INGEMMET se dirige a la Directora de Concesiones Mineras señalando, entre otros, que remite la información requerida de la recepción y registro en el SIDEMCAT del Escrito de Oposición N° 0100478523T, de fecha 03 de agosto de 2023, correspondiente al derecho minero "CANTERAS DE ROCA" que fue relacionado al derecho minero "CANTERA DE ROCA COLP1", código N° 010004414.
5. Mediante Informe N° 12089-2023-INGEMMET-DCM-UTN, de fecha 24 de octubre de 2023 de la Unidad Técnica Normativa del INGEMMET, se señala, entre otros, que mediante Memorando N° 0590-2023-INGEMMET/GG-UADA, de fecha 20 de octubre 2023, la Unidad de Administración Documentaria y Archivo informa sobre el escrito de oposición N° 0100478523T, de fecha 03 de agosto de 2023, indicando que fue presentado por Hunt LNG Operating Company S.A.C. contra el derecho minero "CANTERAS DE ROCA" y que fue vinculado al derecho minero "CANTERA DE ROCA COLP1", agregando que posteriormente se realizó la subsanación de la vinculación del Escrito N° 0100478523T al derecho minero "CANTERAS DE ROCA" código N° 010018023.



**RESOLUCIÓN N° 321-2024-MINEM/CM**

- 
6. El referido informe señala que, estando a que el Consejo de Minería es la autoridad jerárquica superior competente y al advertirse la presencia de un posible vicio de nulidad de la Resolución de Presidencia N° 3551-2023-INGEMMET/PE/PM, de fecha 04 de agosto de 2023, procede elevar los autos a la referida autoridad minera a fin de revisar en sede administrativa su validez, de conformidad con los numerales 1 y 2 del artículo 213 del Texto Único Ordenado de la Ley del Procedimiento Administrativo General, aprobado por Decreto Supremo N° 004-2019-JUS.
  7. Por resolución de fecha 24 de octubre de 2023, la Directora de Concesiones Mineras del INGEMMET, resuelve aprobar el Informe N° 12089-2023-INGEMMET-DCM-UTN y elevar los actuados a la Presidencia Ejecutiva del INGEMMET.
  8. Mediante resolución de fecha 25 de octubre de 2023, el Presidente Ejecutivo (e) del INGEMMET, resuelve elevar el expediente del petitorio minero "CANTERAS DE ROCA" al Consejo de Minería para los fines de su competencia. Dicho expediente fue remitido al Consejo de Minería con Oficio N° 667-2022-INGEMMET/PE, de fecha 12 de agosto de 2022.



**II. ARGUMENTOS DEL PEDIDO DE NULIDAD DE OFICIO**

La autoridad minera argumenta su pedido de nulidad de oficio señalando lo siguiente:

- 
9. Por Resolución de Presidencia N° 3551-2023-INGEMMET/PE/PM, de fecha 04 de agosto de 2023, se otorgó el título de concesión minera al titular del derecho minero "CANTERAS DE ROCA", sin embargo, a razón de los hechos informados por la Unidad de Administración Documentaria y Archivo, mediante Memorando N°0590-2023-INGEMMET/GG-UADA, la Dirección de Concesiones mineras se vio impedido de tramitar y resolver de manera previa a la expedición del título, la oposición formulada por la titular del derecho minero prioritario "CANTERA DE ROCA COLP1" mediante escrito N° 0100478523T, tal como prevén el segundo párrafo del artículo 144 del Texto Único Ordenado de la Ley General de Minería y el artículo 112.1 del Reglamento de Procedimientos Mineros, aprobado por Decreto Supremo N° 020-2020-EM.

**III. CUESTIÓN CONTROVERTIDA**



Es determinar si procede o no la nulidad de oficio solicitada por la Dirección de Concesiones Mineras del INGEMMET, de la Resolución de Presidencia N° 3551-2023-INGEMMET/PE/PM, de fecha 04 de agosto de 2023 que otorgó el título de concesión minera "CANTERAS DE ROCA" a favor de Pool Julio Rimari Córdova.

**IV. NORMATIVIDAD APLICABLE**

10. El numeral 1.1 del artículo IV del Título Preliminar del Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, aprobado por Decreto Supremo N° 004-2019-JUS, referente al Principio de Legalidad, que señala que las autoridades administrativas deben actuar con respeto a la



**RESOLUCIÓN N° 321-2024-MINEM/CM**

Constitución, la ley y al derecho, dentro de las facultades que le estén atribuidas y de acuerdo con los fines para los que les fueron conferidas.

11. El numeral 1.2 del artículo IV del Título Preliminar del Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444, referente al Principio del Debido Procedimiento, que señala que los administrados gozan de los derechos y garantías implícitos al debido procedimiento administrativo. Tales derechos y garantías comprenden, de modo enunciativo mas no limitativo, los derechos a ser notificados; a acceder al expediente; a refutar los cargos imputados; a exponer argumentos y a presentar alegatos complementarios; a ofrecer y a producir pruebas; a solicitar el uso de la palabra, cuando corresponda; a obtener una decisión motivada, fundada en derecho, emitida por autoridad competente, y en un plazo razonable; y, a impugnar las decisiones que los afecten.
12. El numeral 2 del artículo 3 del Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444, referente a los requisitos de validez de los actos administrativos, que señala que los actos administrativos deben expresar su respectivo objeto, de tal modo que pueda determinarse inequívocamente sus efectos jurídicos. Su contenido se ajustará a lo dispuesto en el ordenamiento jurídico, debiendo ser lícito, preciso, posible física y jurídicamente, y comprender las cuestiones surgidas de la motivación.
13. El numeral 2 del artículo 10 del Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444, que señala que son vicios del acto administrativo, que causan su nulidad de pleno derecho, el defecto o la omisión de alguno de sus requisitos de validez, salvo que se presente alguno de los supuestos de conservación del acto a que se refiere el artículo 14.
14. Los numerales 213.1 y 213.2 del artículo 213 del Texto Único Ordenado de la norma antes citada, que señalan que: 1.- En cualquiera de los casos enumerados en el artículo 10, puede declararse de oficio la nulidad de los actos administrativos, aun cuando hayan quedado firmes, siempre que agraven el interés público o lesionen derechos fundamentales; 2.- La nulidad de oficio sólo puede ser declarada por el funcionario jerárquico superior al que expidió el acto que se invalida.
15. El numeral 112.1 del artículo 112 del Reglamento de Procedimientos Mineros, aprobado por Decreto Supremo N° 020-2020-EM, que establece que la oposición es un procedimiento de evaluación previa sujeto al silencio administrativo negativo, que puede formularse hasta antes de la expedición del título de concesión y se resuelve en un plazo de sesenta y siete (67) días hábiles, de conformidad a los artículos 146 y 147 del Texto Único Ordenado de la Ley General de Minería.
16. El artículo 144 del Texto Único Ordenado de la Ley General de Minería, aprobado por Decreto Supremo N° 014-92-EM, que señala que la oposición es un procedimiento administrativo para impugnar la validez del petitorio de una concesión minera; la misma que podrá ser formulada por cualquier persona natural o jurídica, que se considere afectada en su derecho. La oposición se presentará ante cualquier Oficina del Registro Público de Minería, hasta antes de la expedición del título de nuevo pedimento, ofreciéndose en ese momento la prueba pertinente. Vencido este plazo el nuevo título sólo podrá contradecirse



**RESOLUCIÓN N° 321-2024-MINEM/CM**

bajo los procedimientos impugnatorios señalados en el Artículo 121 de la presente Ley.

- 
17. El numeral 2 del artículo 148 del Texto Único Ordenado de la Ley General de Minería, aprobado por Decreto Supremo N° 014-92-EM, que señala que son nulos de pleno derecho los actos administrativos contrarios a la Constitución y a las leyes y los que contengan un imposible jurídico.
  18. El artículo 149 del Texto Único Ordenado de la Ley General de Minería, que señala que la autoridad minera declarará la nulidad de actuados, de oficio o a petición de parte, en caso de existir algún vicio sustancial, reponiendo la tramitación al estado en que se produjo el vicio, pero subsistirán las pruebas y demás actuaciones a las que no afecte dicha nulidad.



**V. ANÁLISIS DE LA CUESTIÓN CONTROVERTIDA**

- 
19. En el presente caso, mediante Resolución de Presidencia N° 3551-2023-INGEMMET/PE/PM, de fecha 04 de agosto de 2023, se otorgó el título de concesión minera "CANTERAS DE ROCA" a favor de Pool Julio Rimari Córdova. Asimismo, se tiene que mediante Escrito N° 0100478523T, de fecha 03 de agosto de 2023, Hunt Lugn Operating Company S.A.C. presentó oposición contra el petitorio minero "CANTERAS DE ROCA".
  20. Al respecto, de la revisión del expediente, se tiene que, en su momento, la autoridad minera no tuvo en cuenta y no procedió a evaluar la oposición formulada por Hunt LNG Operating Company S.A.C. contra el petitorio minero "CANTERAS DE ROCA", previo a otorgar el título de concesión minera al titular del derecho minero "CANTERAS DE ROCA", mediante Resolución Presidencia N° 3551-2023-INGEMMET/PE/PM, contraviniendo el Principio del Debido Procedimiento, previsto en el numeral 112.1 del artículo 112 del Reglamento de Procedimientos Mineros y el artículo 144 del Texto Único Ordenado de la Ley General de Minería
  21. Por lo tanto, conforme a lo señalado en el considerando anterior, debe declararse la nulidad de oficio de la Resolución de Presidencia N° 3551-2023-INGEMMET/PE/PM, a tenor de lo dispuesto por el inciso 2 del artículo 148 del Texto Único Ordenado de la Ley General de Minería.

**VI. CONCLUSIÓN**



Por lo expuesto, el Consejo de Minería, en aplicación del artículo 149 del Texto Único Ordenado de la Ley General de Minería, se debe declarar la nulidad de oficio de la Resolución de Presidencia N° 3551-2023-INGEMMET/PE/PM, de fecha 04 de agosto de 2023, que otorgó el título de concesión minera "CANTERAS DE ROCA" a favor de Pool Julio Rimari Cordova; reponiéndose la causa al estado que el INGGEMMET evalúe la oposición formulada contra el petitorio minero "CANTERAS DE ROCA", mediante Escrito N° 0100478523T, de fecha 03 de agosto de 2023, tramitándola conforme al procedimiento administrativo establecido en las normas mineras, y hecho resuelva conforme a ley.



**RESOLUCIÓN N° 321-2024-MINEM/CM**

Estando al dictamen de la vocal informante y con el voto aprobatorio de los miembros del Consejo de Minería que suscriben;

**SE RESUELVE:**

Artículo 1.- Declarar la nulidad de oficio de la Resolución de Presidencia N° 3551-2023-INGEMMET/PE/PM, de fecha 04 de agosto de 2023 que otorgó el título de concesión minera "CANTERAS DE ROCA" a favor de Pool Julio Rimari Cordova.

Artículo 2.- Reponer la causa al estado que el INGEMMET evalúe la oposición formulada contra el petitorio minero "CANTERAS DE ROCA", mediante Escrito N° 0100478523T, de fecha 03 de agosto de 2023, tramitándola conforme al procedimiento administrativo establecido en las normas mineras, y hecho resuelva conforme a ley.

Regístrese, Comuníquese y Archívese.

ABOG. MIRLU FALCON ROJAS  
PRESIDENTA

ABOG. PEDRO EFFIO YAIPEN  
VOCAL

ABOG. LUIS PANIZO URTARTE  
VOCAL SUPLENTE

ABOG. SILVANA DE OLAZAVAL CARTY  
VOCAL SUPLENTE

ABOG. CLAUDIA MARTINEZ PIZARRO  
SECRETARIA RELATORA LETRADA (a.i.)